

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-55/2011,
SUP-JRC-56/2011 Y SUP-JRC-
57/2011, ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
NUEVA ALIANZA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
GOBERNADOR Y SECRETARIO DE
GOBIERNO, AMBOS DEL ESTADO
DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-55/2011, SUP-JRC-56/2011 y SUP-JRC-57/2011**, promovidos respectivamente por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza**, en contra del Gobernador y del Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Michoacán, por la omisión de publicar y promulgar "*los Decretos 301 y 315 aprobados por la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante los cuales reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán*

SUP-JRC-55/2011 Y ACUMULADOS

de Ocampo, El (sic) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán”, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes hacen, en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Reforma constitucional local. El veinte de diciembre de dos mil diez, la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán aprobó la reforma a los artículos 8, 13, 61, 98, 98-A y 129, de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

2. Decreto de reforma a la normativa electoral local. El catorce de febrero de dos mil once, la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán aprobó el Decreto que contiene el Código Electoral y la reforma a los artículos 47 y 65, de la Ley de Justicia Electoral, ambas de esa entidad federativa.

3. Remisión de Decretos. El catorce de febrero del año en que se actúa, con sendos oficios, la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán remitió, por conducto de los integrantes de la correspondiente Mesa Directiva, al Gobernador de esa entidad federativa, los Decretos “301” y “315”, para su posible aprobación y publicación.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El veintidós de febrero de dos mil once, el Partido Revolucionario

SUP-JRC-55/2011 Y ACUMULADOS

Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal en Michoacán y, Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo General, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, en contra del Gobernador y Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la omisión de publicar y promulgar *“los Decretos 301 y 315 aprobados por la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante los cuales reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, El (sic) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán”*.

III. Recepción de expedientes en Sala Superior. El veinticuatro de febrero de dos mil once fueron recibidos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios SGDM/0296/11, SGDM/0297/11 y SGDM/0298/11, por los cuales el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán remitió sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno a Ponencia. En proveído de veinticinco de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-55/2011**, **SUP-JRC-56/2011** y **SUP-JRC-57/2011**, con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza.

SUP-JRC-55/2011 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, los expedientes al rubro indicados fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante sendos proveídos de veinticinco de febrero de dos mil once, el Magistrado acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios de revisión constitucional electoral que motivaron la integración de los expedientes SUP-JRC-55/2011, SUP-JRC-56/2011 y SUP-JRC-57/2011, para los efectos legales procedentes; asimismo, acordó proponer, al Pleno de la Sala Superior, la acumulación de los mencionados juicios.

VI. Terceros interesados. Mediante oficios SGDM/0325/11, SGDM/0326/11 y SGDM/0327/11, el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán remitió, a esta Sala Superior, sendos escritos por los cuales los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, comparecen como terceros interesados en los juicios de revisión constitucional electoral precisados en el resultando II que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente formalmente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

SUP-JRC-55/2011 Y ACUMULADOS

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se promueven como juicios de revisión constitucional electoral, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, en contra del Gobernador y del Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Michoacán, por la omisión de publicar los Decretos por lo que se reforman diversos artículos de la Constitución Política, se expide el Código Electoral y se reforman diversos artículos de la Ley de Justicia Electoral, ordenamientos jurídicos todos del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda y del análisis de las constancias que dieron origen a los expedientes precisados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, los actores controvierten la omisión del Gobernador y del Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Michoacán, de publicar *“los Decretos 301 y 315 aprobados por la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante los cuales reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, El (sic) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán”*.

2. Autoridad responsable. En los tres juicios de revisión constitucional electoral, los actores señalan como autoridades responsables al Gobernador y al Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Michoacán, por ser las autoridades a las

SUP-JRC-55/2011 Y ACUMULADOS

que atribuye haber omitido la publicación de los Decretos precisados en el numeral 1 (uno) que antecede.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en los actos de omisión controvertidos, así como en las autoridades señaladas como responsables, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, razón por la cual se considera conforme a Derecho decretar la acumulación de los tres juicios de revisión constitucional electoral, al rubro indicados, para resolverlos con una sola sentencia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver los aludidos medios de impugnación, de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, se considera conforme a Derecho decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral, radicados en los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-56/2011** y **SUP-JRC-57/2011**, al identificado con la clave **SUP-JRC-55/2011**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, siendo conforme a Derecho decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificados, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos de los juicios acumulados SUP-JRC-56/2011 y SUP-JRC-57/2011.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en los juicios al rubro indicados, sin perjuicio de

SUP-JRC-55/2011 Y ACUMULADOS

que se actualice alguna otra, se concreta la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la omisión aducida no es susceptible de ser impugnada mediante el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la litis que plantean los partidos políticos demandantes se refiere a una presunta violación del procedimiento legislativo vigente en el Estado. La presunta omisión controvertida es parte del procedimiento de formación o expedición de leyes en el Estado de Michoacán, dado que se impugna la no publicación de *“los Decretos 301 y 315 aprobados por la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante los cuales reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, El (sic) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán”*.

Resulta pertinente señalar que, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, es requisito *sine qua non* que se controvierta una resolución, acto, hecho, omisión o procedimiento, de naturaleza electoral, atribuido a una autoridad o a un partido político, siempre que afecte derechos de un sujeto legitimado para promover los juicios y recursos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, si no existe el acto, positivo o negativo, de naturaleza electoral, no se satisface el aludido requisito de procedibilidad de los medios de impugnación

SUP-JRC-55/2011 Y ACUMULADOS

electoral, entre los cuales está, incuestionablemente, el juicio de revisión constitucional electoral.

En este particular, los partidos políticos demandantes pretenden controvertir, del Gobernador Constitucional y del Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Michoacán, la omisión de publicar los Decretos de reforma a la Constitución, al Código Electoral y a la Ley de Justicia Electoral, aprobados por la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado.

De lo anterior se advierte que la pretensión de los enjuiciantes consiste en que se ordene, a las autoridades señaladas como responsables, la publicación de los mencionados Decretos.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, la pretensión de los actores no puede ser alcanzada mediante la ejecutoria que se pueda dictar en un juicio de revisión constitucional electoral o en otro medio de impugnación electoral federal, toda vez que las omisiones impugnadas, no son de naturaleza electoral, sino de carácter legislativo.

Resulta pertinente señalar que la publicación de un Decreto es parte del procedimiento de creación o expedición de leyes que, en este caso, es facultad del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en términos de lo previsto en los artículos 36 a 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, que para mayor claridad se transcriben a continuación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. A los Ayuntamientos; y
- V. A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.

Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.

Artículo 37.- Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites:

- I. El dictamen de comisión será leído una o dos veces en los términos que prevenga el reglamento de debates;
- II. La discusión del dictamen se hará el día que señale el Presidente del Congreso, y agotada aquélla, se hará la declaración de que hay lugar a votar;
- III. La aprobación deberá hacerse por mayoría absoluta del número de diputados presentes, o por las dos terceras partes cuando así lo exija esta Constitución;

IV. Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

V. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los siguientes diez días hábiles;

VI. El proyecto de ley o decreto, desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se le dará aviso previo; y

VII. Si el proyecto fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá presentarse otra vez en el mismo año legislativo.

SUP-JRC-55/2011 Y ACUMULADOS

Artículo 38.- En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la lectura o lecturas del dictamen que hubiere formulado la comisión respectiva.

Artículo 39.- Siempre que concurra el Gobernador del Estado o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o los representantes de ambos para apoyar sus opiniones, tendrán voz en las discusiones pero no voto.

Artículo 40.- La derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.

Artículo 41.- Las votaciones de las leyes o decretos serán nominales; las de los acuerdos serán económicas.

Artículo 42.- Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos sólo por éstos. Las leyes o decretos se promulgarán en esta forma: "El Congreso de Michoacán de Ocampo Decreta": (Texto de la Ley o decreto).

El Congreso expedirá la Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán. Estas leyes no podrán ser vetadas, ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

Artículo 43.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste se encuentre erigido en Gran Jurado.

La facultad del Gobernador del Estado para promulgar y ordenar de publicación de una ley está prevista en el artículo 65, de la Constitución local, al tenor siguiente:

Artículo 65.- La promulgación y la orden de publicación de las leyes se harán constar mediante la firma del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno. Todos los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos deberán ser firmados por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los titulares de las dependencias básicas a que el asunto corresponda; requisito sin el cual no será obligatoria.

Así las cosas, como los enjuiciantes controvierten la mencionada omisión del depositario del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por la no publicación de los Decretos de reforma constitucional y legal, en materia electoral, aprobados

SUP-JRC-55/2011 Y ACUMULADOS

por la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, resulta evidente que tal omisión se refiere al procedimiento de creación o expedición de leyes, por tanto, como la *litis*, en los juicios al rubro identificados, no es de naturaleza electoral, es inconcuso, para esta Sala Superior, que tales medios de impugnación son notoriamente improcedentes y que, por ello, se deben desechar de plano las demandas respectivas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-56/2011 y SUP-JRC-57/2011, al diverso juicio radicado en el expediente SUP-JRC-55/2011; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de juicio de revisión constitucional electoral, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos políticos actores, así como a los terceros interesados, en el domicilio señalado en su respectivo escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a las autoridades señaladas como responsables, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JRC-55/2011 Y ACUMULADOS

Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN